

ANEXO 1

Zonas objeto de control por teledetección 2005

Comunidad Autónoma	N.º Zonas Control
Andalucía	1
Aragón	1
Castilla-La Mancha	3
Castilla y León	2
Extremadura	1
Madrid	1
La Rioja	1
Total	10

ANEXO 2

Baremos de financiación

El FEGA abonará a la empresa contratista el montante total de la liquidación que resulte de la aplicación de los importes unitarios acordados a los trabajos que se realicen en las zonas seleccionadas por las Comunidades Autónomas.

Las Comunidades Autónomas resarcirán al FEGA en los importes que resulten de las condiciones de financiación siguientes.

Las Comunidades Autónomas financiarán, por cada zona de control, un importe básico en función de la superficie útil de cada zona y un importe adicional en concepto de Visita Rápida, a realizar por la empresa contratista, que será el que corresponda en función de las siguientes condiciones:

Superficie zona útil — Ha	Importe básico — Euros	Importe adicional en concepto de visita rápida — Euros
Hasta 80.000	80.000	50.000
Más de 80.000	100.000	50.000

Se entiende por zona útil a la superficie (según INE) de los municipios, o en su caso de los polígonos, seleccionados para la realización del control, incluidos dentro de la zona.

A efectos de determinar el estrato correspondiente a la zona útil, se tendrá en cuenta una tolerancia del 3 por 100 para la aplicación del importe más favorable para la Comunidad Autónoma.

Para zonas repetidas respecto a las del control del año anterior, para las que la información de apoyo necesaria, actualizada y en formato digital, coincida con la utilizada en el control por teledetección anterior, el importe básico a aplicar será el 50% de los arriba indicados.

En caso de zonas de control compartidas entre varias Comunidades Autónomas, cada Comunidad financiará el importe básico que corresponda a la superficie de la zona útil de su ámbito territorial, y el 60% del importe de la visita rápida si ésta la realiza la empresa.

18236 *CORRECCIÓN de errores de la Orden APA/3269/2005, de 13 de octubre, por la que se establece la convocatoria para otorgar licencia para el ejercicio de la actividad pesquera con arte de almadraba en Conil de la Frontera (Cádiz).*

Advertido error en la Orden APA/3269/2005, de 13 de octubre, inserta en el Boletín Oficial del Estado número 252, de 21 de octubre de 2005, se procede a subsanarlo mediante la oportuna rectificación:

En la página 34602, párrafo primero del preámbulo, donde dice: «La Orden APA/687/2003, de 20 de enero...», debe decir: «La Orden APA/62/2003, de 20 de enero...».

18237 *ORDEN APA/3443/2005, de 26 de octubre, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro de explotación de uva de vinificación, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y en el Real Decreto 229/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA) por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro de explotación de uva de vinificación.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación de este Seguro estará constituido por aquellas parcelas de viñedos de secano y regadío de la explotación, destinadas a Uva de Vinificación enclavadas en todo el territorio nacional, con excepción de las Islas Canarias.

a) Para los Daños en Calidad del riesgo de pedrisco, el ámbito de aplicación se extiende a las parcelas inscritas en cualquiera de las Denominaciones de Origen del ámbito nacional.

b) Para el riesgo de Marchitez fisiológica en la variedad Bobal, el ámbito de aplicación se extiende a las siguientes Provincias y Comarcas:

Provincia	Comarcas
Albacete.	Mancha y Manchuela.
Cuenca.	Serranía Baja, Manchuela y Mancha Baja. Serranía Media: Términos municipales de Enguidanos, La Pesquera y Paracuellos.
Valencia.	Alto Turia, Requena-Utiel, Hoya de Buñol, Valle de Ayora.

c) Para los daños por mildiu, el ámbito de aplicación estará constituido por las Comunidades Autónomas de Andalucía, Castilla-La Mancha, Extremadura, Madrid, Murcia y Valencia.

2. Las parcelas objeto de aseguramiento, explotadas en común por un mismo Agricultor o por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única Declaración de Seguro.

Únicamente a efectos del Siniestro Indemnizable, Franquicia y Cálculo de la Indemnización, se considerarán como explotaciones distintas las parcelas de un mismo asegurado situadas en cada una de las comarcas agrarias.

3. A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Explotación de secano para el seguro de rendimientos: La compuesta por todas las parcelas de secano del Titular del Seguro.

Parcelas de secano: Aquellas que figuran como de secano en el Registro Vitícola.

Las parcelas que, figurando como de secano en el Registro Vitícola, y que aún teniendo infraestructura de riego no sean llevadas como parcelas de regadío, incluso aunque haya podido darse un riego de apoyo o un riego eventual en cualquier otro momento de su desarrollo, serán consideradas parcelas de secano. En estos casos tales riegos no tendrán consideración de gastos de salvamento.

Las parcelas que figurando como de secano en el Registro, tengan infraestructura de regadío y sean llevadas como tal, no será necesario considerarlas como parcelas de secano.

Igualmente podrán tener la consideración de parcela de secano aquellas parcelas que figurando en el registro como de regadío, se prevean llevar como parcelas de secano.

Cultivo en vaso: Los brazos de la cepa se distribuyen en el espacio de forma libre y radial desde el tronco, pudiendo ocupar los brotes y sarmientos distintas direcciones.

Cultivo en espaldera: Los brazos de las cepas se sitúan en una dirección única y los brotes y sarmientos forman un plano vertical.